



MINISTERIO DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander  
Teléfono: 942367326  
Fax.: 942223813  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000147/2017**  
NIG: 3907545320170000451  
Materia: PAB Admon. Periferica Tráfico  
Resolución: Sentencia 000223/2017

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador: IGNACIO CALVO GÓMEZ	Abogado: JOSÉ MARTINEZ BALBAS
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTADER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

**SENTENCIA nº 000223/2017**

En Santander, a 18 de septiembre de 2017.

Vistos por D. Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado nº 147/2017 seguidos a instancia de \_\_\_\_\_, representado por el Procurador Ignacio Calvo Gómez y asistido por el Letrado José Martínez Balbas contra la resolución del Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González-Pinto Coterillo y defendido por sus servicios jurídicos se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Ignacio Calvo Gómez, en la representación indicada, se ha presentado recurso contra la resolución de 8 de noviembre de 2016 dictada por el Ayuntamiento de Santander que sanciona al recurrente con una multa de 200,00 euros.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm) Fecha y hora: 18/09/2017 13:32

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero

Código Seguro de Verificación 3907545002-def36394389e9cf13c6b56a0c70eb047CWgBAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm) Fecha y hora: 18/09/2017 13:32

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero  
Código Seguro de Verificación 3907545002-def36394389e9cf13c6b56a0c70eb047CWgBAA==

**SEGUNDO.-** Celebrada vista y formuladas conclusiones orales, han quedado las actuaciones pendientes de Sentencia.

Se ha fijado la cuantía del procedimiento en 200,00 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.**

El objeto del recurso es la resolución de 8 de noviembre de 2016 dictada por el Ayuntamiento de Santander que desestima las alegaciones formuladas y sanciona al recurrente con una multa de 200,00 euros en el expediente con número 20160008663 por haber estacionado sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones.

Se alza el recurrente frente a la misma alegando que se ha vulnerado el principio de legalidad, proporcionalidad y tipicidad al entender que los hechos no han quedado acreditados. Por un lado, porque en el propio boletín de denuncia se reseña "precisar el lugar concreto donde se producen los hechos denunciados" con la consecuente indefensión. Por otro, porque se le denuncia por estacionamiento y alega que sólo estaba parado con las luces accionadas y que no supuso riesgo o peligro para la circulación y que sólo realizó una parada puntual para una gestión en una Notaría. Y por otro, alega la nulidad de la tramitación por la ausencia de ratificación de la denuncia por el agente.

Como fundamentos jurídicos alega la Ley de seguridad vial y circulación, el Reglamento General de



Circulación que reproduce en su recurso y determinada jurisprudencia en apoyo a sus pretensiones.

Por todo ello, interesa la estimación del recurso, se declare nula la sanción impuesta y se condene a la demandada a las costas del presente procedimiento.

Por su parte, el Ayuntamiento de Santander ha interesado la desestimación del recurso al entender que se ha tramitado la denuncia y se ha impuesto la sanción conforme a la legalidad y se remite a al expediente administrativo (EA).

Como fundamentos jurídicos reseña los mismos que el recurrente interpretados de manera favorable a su oposición. Por todo ello, interesa la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

**SEGUNDO.- Normativa aplicable.**

La normativa a tener presente para la resolución de la cuestión controvertida es la reseñada por las partes que debe darse por reproducida.

Asimismo, debe indicarse que en el ámbito del derecho administrativo sancionador tienen plena vigencia los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el Art. 24 y 25 de la C.E. En este sentido, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que recuerda, por un lado, la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE así como que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador con ciertos matices dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm) Fecha y hora: 18/09/2017 13:32

Firmado por: Luis Acayro Sánchez. Aurora  
Villanueva Escudero

Código Seguro de Verificación 3907545002-def36394389e9cf13c6b56a0c70eb047CWgBAA==

punitivo del Estado. Por otro lado, que las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración deben respetar las garantías procedimentales ínsitas en el Art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de tales preceptos, como postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración y para que las garantías resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador. Y por otro lado, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

### **TERCERO.- Prueba practicada y valoración.**

La prueba practicada ha consistido en el EA, documental y testifical. En cuanto al EA y la documental, de su lectura se desprende que le asiste la razón a la Administración demandada. Respecto a la testifical, ha consistido en la del Sr Velasco Ballesteros, Notario,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html) Fecha y hora: 18/09/2017 13:32

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero

Código Seguro de Verificación 3907545002-def36394389e9cf13c6b56a0c70eb047CWgBAA==

quien ha manifestado que el día de los hechos bajó a la calle para recoger la firma del recurrente, que tardó unos dos o tres minutos en hacer la gestión y debilita aún más los argumentos del recurrente.

En este sentido, aún compartiendo y dando por reproducidos los argumentos del recurrente relativos a la importancia de respetar las garantías en los procedimientos sancionadores y los recogidos en las Sentencias que reseña en apoyo de su defensa, si acudimos al expediente administrativo puede apreciarse que el Ayuntamiento ha cumplido con la legalidad, la proporcionalidad y se ha acreditado la tipicidad de los hechos, actuando en consecuencia.

Así, respecto al primer motivo de oposición, el hecho de que conste en la denuncia la necesidad de precisar el lugar de los hechos es irrelevante y no se ha ocasionado indefensión alguna porque debe entenderse en el contexto que muy bien ha explicado el Letrado de la Administración. Nos encontramos ante una infracción manifiesta consistente en que el vehículo está estacionado sobre la calzada y zona destinada a los peatones y faltaría por precisar a qué altura se ha podido cometer pero en ningún momento se cuestiona la infracción que queda evidenciada en la fotografía obrante al folio 2 del EA. Por tales motivos, debe desestimarse.

En cuanto al segundo motivo, lo cierto es que no sólo es irrelevante que se trate de parada o estacionamiento porque dicha maniobra está expresamente prohibida y, por lo tanto, susceptible de sanción tal y como ha hecho la Administración, sino que incluso el testigo desautoriza al recurrente en cuanto a la duración de la misma ya que superó los dos minutos. Por lo tanto,



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scod\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html) Fecha y hora: 18/09/2017 13:32

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero

Código Seguro de Verificación 3907545002-der36394389e9cf13c6b56a0c70eb047CWgBAA==

también debe desestimarse el segundo motivo de oposición.

Y respecto a la supuesta ausencia de ratificación, tampoco puede prosperar. Por un lado, porque ninguna contradicción puede apreciarse ni quiebra del principio de veracidad que tienen los agentes cuando los hechos han quedado plasmados en una fotografía que no ha sido impugnada y permite una valoración directa de los hechos sin merma de Derechos ni garantías del recurrente. Por otro lado, consta la ratificación del agente denunciante en los términos legalmente exigibles, en el folio 11 del EA por lo que ningún fundamento tiene tal motivo que debe desestimarse.

Finalmente, en cuanto a la desproporción, que se menciona en el recurso aunque no se alegó en conclusiones, únicamente reseñar que la sanción está en la horquilla prevista en la normativa y en el boletín de la denuncia se justifica el por qué. Además, con la posibilidad de abono inmediato se estaría materializando la proporcionalidad reclamada que en este caso el propio recurrente rehusó.

Por todo ello, no desvirtuado que se ha actuado acorde con la legalidad, procede desestimar el recurso.

#### **CUARTO. - Costas.**

De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen al recurrente.

#### **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por el Procurador Ignacio Calvo Gómez, en la representación indicada,

contra la resolución de 8 de noviembre de 2016 dictada por el Ayuntamiento de Santander que sanciona al recurrente con una multa de 200,00 euros al ser ajustada a Derecho.

Todo ello con imposición de las costas al recurrente.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

